

### 1.3.2. Arrendamiento de ferrerías

1540, Enero 4. Cizúrquil

Carta de pago y finiquito dada por el concejo de Cizúrquil a favor de Martín de Altamira (Aya), arrendador por 15 años de la ferrería de Arsulondo, por 29 Ds. menos 2 chanflones a que ascendió su cuenta con el concejo por diversos pagos y obras que había hecho.

*AGG-GAO. Protocolos de Francisco de Luzuriaga (Tolosa), Leg. 2 (1527), fols. 179 rº-180 rº.*

Sean quantos esta carta de pago e finequito vieren cómo nos/ Miguel de Vengoechea, alcalde de la tierra de Çizúrquil, e Martín de /<sup>3</sup> Araneta, jurado, e Juanes de Yraçu e Joan de Andrizqueta e Pedro de / Mutio e Miguel de Galardi, diputado[s] de la dicha tierra, de/zimos que vos Martin de Altamira, vezino de la tierra de Aya, estays obli/<sup>6</sup>gado a dar e pagar al conçejo de la dicha tierra de Çizúrquil,/ por la renta de la ferrería de Arsulondo, en quinze años primeros / siguientes, tryenta [e] seys ducados e medio por año, como pareçe por la carta /<sup>9</sup> de arrendamiento que sobre ello pasó por fieltad del presente / escrivano. Por ende, otorgamos e conosçemos y dezimos / que, para en parte de pago de lo que asy deveys dar e pagar /<sup>12</sup> por la dicha renta, aveys dado e pagado al dicho conçe/jo veynte e nueve ducados de oro viejos menos dos chan/fones, es a saber: en lo que aveys puesto e gastado por el dicho conçejo e hazer el uso del maço de la dicha /<sup>15</sup> ferrería y en el acarreo del dicho uso y en conprar el árbol / con que se hizo el dicho uso y en hazer la rotila de la dicha / ferrería y en hazer los canales de la legoya e otros ca/<sup>18</sup>nales de la dicha ferrería, e medio ducado que pagastes / a Domingo de Larrazpuru por deuda del dicho conçejo, e ocho / chanfones a mí el dicho Martín de Araneta por deuda del dicho conçejo, e porque pagastes asy mismo /<sup>21</sup> a los fieles cojedores de las alcabalas de la dicha tierra quarenta / chanfones, de manera que monta todo lo suso dicho los dichos veynte / nueve ducados menos dos chanfones. De los quales, por las causas /<sup>24</sup> e razones suso dichas, nos los dichos alcaldes, jurados e de/putados, por nos y en nonbre del dicho conçejo, nos tene/mos e llamamos de vos por vien contentos e pagados /<sup>27</sup> a toda nuestra voluntad. Y en razón de la paga renun/çiamos a las exepçiones e leyes que sobre las pagas dis/ponen. Por ende, otorgamos e conosçamos que por nos y //(fol. 179 vto.) en nonbre del dicho conçejo otorgamos carta de pa/go e finiquito a vos, el dicho Martín de Altamira, de los dichos /<sup>3</sup> veynte e nueve ducados menos dos chanfones, e damos por / libre e quito d'ellos a vuestra persona e a vuestros bienes. E obli/gamos a nuestras propias personas e a todos e qualesquier /<sup>6</sup> nuestros bienes muebles e raíces, avidos e por aver, e / a los propios e rentas del dicho conçejo, de non pidir nin / demandar más los dichos veynte nueve ducados menos dos /<sup>9</sup> chanfones a vos, el dicho Martín de Altamira, nin a vuestros bienes / ni herederos, en tiempo alguno nin por alguna manera, so pena del / doblo. E para que todo lo que dicho es nos hagan tener e /<sup>12</sup> guardar, conplir e mantener, vien asy como si lo suso / dicho, según dicho es, a nuestro pidimiento y del dicho conçejo / fuese juzgado e sentençiado por juez competente e la tal sentençia /<sup>15</sup> por nos y por el dicho conçejo loada e consentida e pasa/da e cosa juzgada, sin remedio de apelación, vista nin / suplicación nin in integrun restitución nin otro corregimiento /<sup>18</sup> de juez alguno, damos poder e plenaria jurisdicción a / todos los juezes e justiçias de Sus Magestades, renunçian/do para ello nuestro propio fuero, jurisdicción e domiçilio /<sup>21</sup> e privilegio prinçipal, e la ley sy conbenerit de jurisdi/çione, etc. Sobre que renunçiamos todas e qualesquier / leyes, fueros e derechos, usos e costunbres, franquezas e liver/<sup>24</sup>tades, exepçiones e defensiones, que contra lo que dicho / es y en nuestro favor sean o ser puedan, e espacialmente / a la ley e derecho en que diz que general renunçiación de /<sup>21</sup> leyes que ome faga no vala.

Fecha e otorgada fue / esta dicha carta de pago e finequito en la dicha / tierra de Çizúrquil, a quatro días del mes de /<sup>30</sup> Henero año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo //(fol. 180 rº) de mill e quinientos e quarenta años.

Seyendo presentes / por testigos para ello llamados e rogados: Juanes de Larristayn<sup>3</sup> e Martín de Yraçu e Martín de Çaldu, vezinos de la dicha / tierra de Çiçúrquil. Y el dicho Juan de Andrizqueta, o/torgante, firmó de su nonbre. E porque los otros otorgan/<sup>6</sup>tes no sabían escribir firmó por su ruego d'ellos / el dicho Juanes de Larritayn, testigo, de su nonbre.

Va testado o diz / “ducados”, e o diz “e”, e o diz “mi”, no enpezca. E escripto entre renglo/nes o diz “por deuda del dicho conçejo”, e "porque", e o diz / “en lo que aveys puesto e gastado por el dicho conçejo”, vala./

Joanes de Andrizqueta (RUBRICADO). Juanes de Larritayn (RUBRICADO). Françisco de Luçuriaga (RUBRICADO)//.